REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0020 **DE 2017**

(25 ENE 2017)

"Por la cual se adopta la escala de honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Superintendencia del Subsidio Familiar"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, en los Decretos 019 de 2012, 1082 de 2015, el Decreto 2595 de 2012 y la Resolución No. 0426 del 30 de mayo de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en relación con los fines de la Contratación Estatal preceptúa: "*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, señala que: "*Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.*"

Que el numeral 5 del artículo 26 ibídem, en virtud del principio de responsabilidad establece que: "*5. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.*"

Que el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos de prestación de servicios como "*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Que el artículo 2 numeral 4 literal h de la Ley 1150 de 2007 establece que procede la contratación directa para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto compilatorio1082 de 2015, dispone que "*Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. (...)*"

RESOLUCIÓN NÚMERO 0020 DEL 25 ENE 2017 DE 2017

"Por la cual se adopta la escala de honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Superintendencia del Subsidio Familiar

Que el numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. ibídem - *Estudios y documentos previos.*, señala que en la etapa de planeación la entidad deberá adelantar los estudios y documentos previos y como un elemento de los mismos "*El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. (...)*"

Que el Decreto 2595 de 2012 "*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia del Subsidio Familiar y se determinan las funciones de sus dependencias.*", establece en el artículo 5 las Funciones del Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar y numeral 1 establece lo siguiente: *"1. Dirigir y adoptar la acción administrativa de la Superintendencia y el cumplimiento de las funciones que a ésta corresponde."*

Que mediante la Resolución 426 de 2014 la Superintendente delegó la ordenación del gasto en la Secretaria General de la Superintendencia.

Que el Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, consagra:

"Artículo 2.8.4.4.5. -Condiciones para contratar la prestación de servicios, los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán. Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo. Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar (Art. 3 Decreto 1737 de 1998, modificado por el Art .1 del Decreto 2209 de 1998)".

Artículo 2.8.4.4.6 ibídem, Prohibición de contratar prestación de servicios de forma continua, señala que está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales, o jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para atender asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad; y el parágrafo 3 señala que "De manera excepcional, para aquellos eventos en los que se requiera contratar servicios altamente calificados, podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, los cuales no podrán exceder del valor total mensual de remuneración del jefe de la entidad incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social y parafiscales a cargo del empleador. En estos eventos el Representante Legal de la entidad deberá certificar el cumplimiento de los siguientes aspectos: 1. Justificar la necesidad del servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas, que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicios que se espera obtener."

Que de conformidad con los procedimientos establecidos por la entidad en el sistema de gestión integral, corresponde al jefe del área que solicita la contratación, establecer en los estudios previos del contrato, las competencias y responsabilidades inherentes al objeto contractual a desarrollar, según la clase de contratista en la tabla referente que aquí se adopta; criterios éstos que las áreas responsables deben tener en cuenta al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia, así como las condiciones del mercado, de conformidad con las necesidades de la Superintendencia.

Que en cumplimiento a la Sentencia C-614 de 2009 de la Corte Constitucional, la Superintendencia del Subsidio Familiar celebrará contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de manera transitoria y no permanente para cumplir con los fines del estado y los objetivos de la Entidad.

Que para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 019 de 2012, así como las demás disposiciones legales que regulen la materia.

Que no obstante la normativa vigente citada, no establece como obligación a cargo de las Entidades Estatales fijar una tabla de honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión, la Entidad considera preciso contar con un instrumento con parámetros unificados en criterios de idoneidad y

RESOLUCIÓN NÚMERO 0020 DEL 25 ENE 2017 DE 2017

"Por la cual se adopta la escala de honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Superintendencia del Subsidio Familiar

experiencia mínimos, con el fin de fijar los honorarios a pagar a las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que a su vez sirva de soporte para adelantar los estudios y documentos previos y permita definir el valor del presupuesto oficial para la suscripción de dichos contratos.

En virtud de lo anteriormente señalado, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar la siguiente clasificación y escala de honorarios que aplicará en la Superintendencia del Subsidio Familiar para la celebración los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así:

CATEGORIA	NIVEL	HASTA	REQUISITOS	ALTERNATIVA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	19	$8.000.000	TP + ES + 34 ME	TP + 58 ME
	18	$7.000.000	TP + ES + 28 a 33 ME	TP + 52 a 57 ME
	17	$6.000.000	TP + ES + 22 a 27 ME	TP + 46 a 51 ME
	16	$5.300.000	TP + ES + 16 a 21 ME	TP + 40 a 45 ME
	15	$4.500.000	TP + ES + 10 a 15 ME	TP + 34 a 39 ME
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	14	$3.900.000	TP + 30 a 33 ME	TP + ES + 6 ME
	13	$3.600.000	TP + 24 a 29 ME	TP + E
	12	$3.300.000	TP + 18 a 23 ME	
	11	$3.000.000	TP + 12 a 17 ME	
	10	$2.700.000	TP + 6 a 11 ME	
	9	$2.600.000	TP	
TÉCNICO Y TECNOLÓGICO	8	$2.500.000	TFT + 9 ME	4 AES + 6 ME
	7	$2.000.000	TFT	
	6	$1.900.000	TFT2 + 9 ME	3 AES + 6 ME
	5	$1.500.000	TFT2	2 AES + 6 ME
ASISTENCIAL	4	$1.490.000	TB + 18 ME	
	3	$1.400.000	TB + 12 ME	
	2	$1.200.000	TB + 6 ME	
	1	$1.100.000	TB	

RESOLUCIÓN NÚMERO 0020 DEL 25 ENE 2017 DE 2017

"Por la cual se adopta la escala de honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Superintendencia del Subsidio Familiar

---

ES : Título de posgrado en la modalidad de Especialización
TP : Título Profesional
TFT : Título de formación Tecnológica
TFT2: Título de formación Técnica
TB Título de Bachiller
AES: Años de Educación Superior
ME : Meses de experiencia

Notas: Para los profesionales la experiencia requerida es "*profesional o profesional relacionada*", y para los demás "*relacionada o laboral*", según determine el área solicitante en los estudios previos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para determinar los honorarios, el área que solicita la contratación teniendo en cuenta las necesidades definirá los perfiles de las personas a contratar y aplicará los valores establecidos en la presente tabla según el rango definido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor de los honorarios incluye todos los impuestos a que haya lugar y los costos directos e indirectos en que incurra el contratista para ejecutar el contrato, incluido el IVA cuando el eventual contratista de acuerdo con la normativa tributaria colombiana pertenezca al régimen común.

ARTÍCULO SEGUNDO: EQUIVALENCIAS, GENERALIDADES Y DEFINICIONES:

EQUIVALENCIAS: Las equivalencias solo operarán excepcionalmente, previo estudio y análisis por parte del área donde se genera la necesidad de la contratación, así:

1. Título de Postgrado en la Modalidad de Doctorado por 4 años de experiencia relacionada.

2. Título de Postgrado en la Modalidad de Maestría por 3 años de experiencia relacionada.

3. Título de Postgrado en la Modalidad de Especialización por 2 años de experiencia profesional o relacionada o viceversa.

4. Título profesional adicional al exigido como requisito, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las actividades del contrato, por dos años de experiencia profesional.

5. Título de Formación Técnica Profesional por aprobación de 2 años en educación superior.

6. Título de Formación Tecnológica por aprobación de 3 años en educación superior.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando para el cumplimiento de un objeto contractual se exija título profesional, técnico, tecnológico o bachiller, los grados y títulos previstos en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las equivalencias aquí previstas sólo podrán tenerse en cuenta para el cumplimiento de uno sólo de los requisitos exigidos, según el tipo de contratista.

GENERALIDADES:

a) Para el ejercicio de la Ingeniería o de alguna de sus profesiones afines, la experiencia profesional sólo se computará a partir de la fecha de la expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, de conformidad con la Ley 842 del 9 de octubre de 2003.

b) Los profesionales en Derecho, para acreditar el ejercicio de litigio deberán aportar certificación de los despachos judiciales ante los cuales se litigó y/o se lleva el correspondiente proceso indicando la fecha de inicio y la fecha de terminación del mandato.

c) Se deberá presentar tarjeta profesional para aquellas profesiones en las que para su ejercicio la ley lo exija.

d) Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico del programa de educación superior, siempre que se acredite con la certificación de la respectiva institución de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con el artículo 229 del Decreto 019 de 2012 o la norma vigente.

e) Los títulos y certificados obtenidos en el exterior requerirán para su validez de la homologación, y convalidación del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 o la norma vigente.

f) La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificaciones o constancias escritas expedidas por la entidad oficial o empresa privada contratantes, públicas o privadas. La copia del contrato solo se tendrá en cuenta si se presenta copia del acta de liquidación del contrato.

DEFINICIONES:

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, y/o la obtención del Título Profesional, y/o la obtención de la Tarjeta Profesional, y/o la obtención del Registro, de conformidad con la normativa que regule cada área de estudio.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida después del Título Profesional, relacionada con el objeto del contrato o en las áreas específicas solicitadas.

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades similares a las obligaciones del contrato.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 3°. EXCEPCIONES: La presente tabla de honorarios no aplica en los contratos de prestación de servicios profesionales para la representación en defensa de la Superintendencia ante Tribunales de Arbitramento en los cuales se pacten los honorarios por etapa procesal; los contratos de prestación de servicios profesionales de representación judicial cuando el objeto o la naturaleza del contrato o la cuantía de las pretensiones lo amerite; los contratos de prestación de servicios profesionales o apoyo a la gestión a suscribir con personas jurídicas cuando se pacte contra producto o servicio prestado, según conste en los estudios previos sin perjuicio de que deban tenerse en cuenta las condiciones de mercado y los contratos de prestación de servicios altamente calificados de conformidad con las normas aplicables. Igualmente no se aplicará en los siguientes casos:

1. Por hora de dedicación de expertos.
2. Por producto pactado.
3. Por concepto jurídico, técnico, financiero, económico, científico, tecnológico o de cualquier otra naturaleza.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

25 ENE 2017

LUZ MARY CORONADO MARÍN

Proyectó: Yucelly Ascencio G.
Revisó: Lida Ruiz Duarte